



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada en forma debida, oportuna, y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de junio de 2022. Sírvese proveer. (2)

Buenaventura (V), 14 de marzo de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Luz Adriana Caicedo Valencia
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y Acciones Efectivas e
Integrales SAS "Actisas"
Radicación: 76109310500320240003300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Buenaventura (V), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado al revisar la subsanación de demanda ordinaria laboral primera instancia, presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Adriana Caicedo Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.233.792, contra Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA NIT 900-228-989-3, representada legalmente por Daniel Parra Lizcano por quien haga sus veces, Acciones Efectivas e Integrales SAS "Actisas", representada legalmente por José Bonerges Rodríguez Manríquez o por quien haga sus veces, observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los artículos 3 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, se admitirá la misma.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la secretaria del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, de manera que, se hará mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión, el link del expediente digital y la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente, donde deberán allegar todas las pruebas que se prenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se les INFORMA a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días

siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso de conformidad con el artículo 28 C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia interpuesta por la señora LUZ ADRIANA CAICEDO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No 29.233.792., Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA NIT 900-228-989-3, representada legalmente por Daniel Parra Lizcano por quien haga sus veces, Acciones Efectivas e Integrales SAS “Actisas”, representada legalmente por José Bonerges Rodríguez Manríquez o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades demandadas Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA NIT 900-228-989-3, representada legalmente por Daniel Parra Lizcano por quien haga sus veces, Acciones Efectivas e Integrales SAA “Actisas”, representada legalmente por José Bonerges Rodríguez Manríquez o por quien haga sus veces., y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de su apoderado judicial legalmente constituido; los traslados se surtirán enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la entidad. Se les advierte que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso de conformidad con el art.28 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 021

Esta providencia se notifica
por estado electrónico de la
fecha, en el micrositio de la
Rama Judicial.

Fecha: **marzo 22 /2024**



Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103ed116ede149c815a9d650d3e35ee4dc80c0d72152204e858ea989d0287bd1**

Documento generado en 21/03/2024 06:44:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>